

SENTENCIA DEFINITIVA

Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes; veinte de noviembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **2200/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **RAÚL ÁVILA AGUILERA** en contra de **JORGE HUMBERTO GÓMEZ ESPARZA** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- El actor en el juicio fundó sus pretensiones en los documentos mercantiles tipo pagarés que afirma suscribiera a su favor el demandado **JORGE HUMBERTO GÓMEZ ESPARZA**, siendo **el primero, el día cuatro de octubre del año dos mil trece, el segundo, el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, el tercero, el día quince de mayo del año dos mil catorce, el cuarto, el día veinticinco de junio del año dos mil catorce, el quinto, el día catorce de agosto del año dos mil catorce, el sexto, el día doce de diciembre del año dos mil catorce, el séptimo, el día quince de febrero del año dos mil quince, el octavo, el día diez de marzo del año dos mil quince, el noveno, el día quince de abril del año**

dos mil quince, a los que se señalaran como fechas de vencimiento, el primero, el día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, el segundo, el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, el tercero, el día quince de octubre del año dos mil dieciséis, el cuarto, el día veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, el quinto, el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, el sexto, el día doce de enero del año dos mil dieciséis, el séptimo, el día quince de febrero del año dos mil diecisiete, el octavo, el día diez de septiembre del año dos mil dieciséis, el noveno, el día quince de octubre del año dos mil dieciséis, documentos que en originales se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado el ubicado EN VENIDA DE LOS CONOS SIN NÚMERO DEL FRACCIONAMIENTO OJOCALIENTE INEGI de esta ciudad y que corresponde al inmueble donde se ubica EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, HOSPITAL GENERAL DE ZONA DOS, DEPARTAMENTO DE EPIDEMIOLOGÍA domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que de lo anterior obran glosada a fojas veintiuno frente y vuelta de los autos; lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora RAÚL AVILA AGUILERA demanda a JORGE HUMBERTO GÓMEZ ESPARZA en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de remanente del importe que amparan los títulos de crédito exhibido como base de la acción, así como el pago de los intereses moratorios pactados en los documentos base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en los documentos que lo son base de su acción, títulos correspondiente a nueve pagarés, que en originales se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el noveno de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento

del mencionado pagaré, se requirió al demandado por el importe del mismo negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte el demandado JORGE HUMBERTO GÓMEZ ESPARZA, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra ni opuso excepciones ni defensas.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción acorde a lo que literalmente en él se consigna, es considerado título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Queda demostrado en autos y conforme al texto del documento base de la acción, para los efectos de la procedencia del juicio que nos ocupa, que el ahora demandado JORGE HUMBERTO GÓMEZ ESPARZA suscribió dos pagares, en fechas **el primero, el día cuatro de octubre del año dos mil trece, el segundo, el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, el tercero, el día quince de mayo del año dos mil catorce, el cuarto, el día veinticinco de junio del año dos mil catorce, el quinto, el día catorce de agosto del año dos mil catorce, el sexto, el día doce de diciembre del año dos mil catorce, el séptimo, el día quince de febrero del año dos mil quince, el octavo, el día diez de marzo del año dos mil quince, el noveno, el día quince de abril del año dos mil quince** los documentos mercantiles que se anotan por así desprenderse de los títulos indubitados en la acción, documentos que según su contenido literal fueran elaborados a favor de RAÚL ÁVILA AGUILERA; títulos de crédito que en su conjunto amparan la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en originales se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica de los documentos como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término probatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquél pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio, así como por el cúmulo de pruebas que al efecto ofrezca la parte demandada.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción.

VII.- Por su parte el demandado JORGE HUMBERTO GÓMEZ ESPARZA, ha sido ya anotada no produjo contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones ni defensas y no obstante que

como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica de los títulos de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el pagaré, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1084 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas. Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

En base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y que la parte actora **RAÚL ÁVILA AGUILERA** acreditó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado **JORGE HUMBERTO GÓMEZ ESPARZA** no dio contestación a la demanda ni opuso excepciones ni defensas.

Por tanto se condena a **JORGE HUMBERTO GÓMEZ ESPARZA** a pagar a favor de **RAÚL ÁVILA AGUILERA** la cantidad DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL como suerte principal que como importe total en su conjunto, conforman los documentos base de la acción.

Por tanto se condena a **JORGE HUMBERTO GÓMEZ ESPARZA** a pagar a favor de **RAÚL ÁVILA AGUILERA**, un interés moratorio del **tres por ciento mensual** el cual se estipuló en cada uno de los títulos de crédito base de la acción, exigible a partir del día siguiente al estipulado como el de vencimiento en cada uno de los pagarés y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora **RAÚL ÁVILA AGUILERA** acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la parte demandada **JORGE HUMBERTO GÓMEZ ESPARZA** no dio contestación a la demanda presentada en su contra y por consecuencia no opuso excepciones ni defensas en el juicio.

TERCERO.- Se condena al demandado **JORGE HUMBERTO GÓMEZ ESPARZA**, al pago a favor del actor de la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** como suerte principal que como importe total en su conjunto, consignan los documentos base de la acción.

CUARTO.- Se condena a **JORGE HUMBERTO GÓMEZ ESPARZA** a pagar a favor de **RAÚL ÁVILA AGUILERA**, un interés moratorio del **tres ciento mensual** el cual se estipuló en cada uno de los títulos de crédito base de la acción, exigible a partir del día siguiente al estipulado como el de vencimiento en cada uno de los pagarés y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la parte acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hicieren en el término de Ley.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a

la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. NOTIFIQUESE.-

A S Í, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA** Juez Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'JRP/erika*